



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0566/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bolívar Junior Alberto Alberto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción constitucional de amparo incoada por el señor Bolívar Junior Alberto Alberto contra la Armada de la República Dominicana. El dispositivo de la referida sentencia indica lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión relativos a la falta de interés y el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promovidos por la Armada de la República Dominicana, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor BOLÍVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, en fecha 05 de diciembre de 2016, contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor BOLÍVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, en fecha 05 de diciembre de 2016, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de que no existe violación al debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, BOLÍVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, a la parte accionada ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la Procuraduría General Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Bolívar Junior Alberto Alberto, según expone el recurrente en su instancia, mediante correo electrónico del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y el trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022), según certificación del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Bolívar Junior Alberto Alberto, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020) ante el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Dicho expediente fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Armada de la República dominicana, mediante Acto núm. 055/2021, del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los principales fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

19. Que la cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, señor BOLÍVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, fue separado de las filas de la Armada de República Dominicana, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, donde se determinó que dicho accionante mantuvo una relación de amistad y colaboración con el reconocido organizador de viajes ilegales Raúl Domínguez Romero (alias El Cuba), lo que motivó una investigación de tipo penal, previo al requerimiento de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, de la Fiscalía de San Pedro de Macorís, que también le solicitó una medida de coerción, por ser imputado por vinculación a una red de tráfico de ilegales por la vía marítima liderada por Raúl Domínguez Romero, con la agravante que dicho Capitán mintió a los oficiales investigadores al manifestar que no conocía al señor José Manuel Rojas Tavares, persona sindicada a la referida red y se pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar mediante el Sistema de Inteligencia Electrónica, que el accionante realmente conocía y mantenía comunicación por vía electrónica con esa persona, que inclusive dicho señor lo llegó a visitar a su negocio a requerimiento de Raúl Domínguez Romero, además mantuvo comunicación por la misma vía con los nombrados José Manuel Rojas Tavares y Edwin de la Rosa Rodríguez, señores sindicados como miembros de la Red de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, especialmente cubanos, situación que fue comprobada mediante la Resolución de Intercepción Telefónica No. 0118, de agosto 2015; Resolución de Intercepción Telefónica No. 0075, de septiembre 2015 y la Resolución de extensión de intercepción telefónica No. 007 de noviembre 2015; motivo por el cual el Inspector General, ARD, el Director de la División de Inteligencia Naval (M-2), ARD, y el Director de Asuntos Internos de la Armada de República Dominicana recomendaron la cancelación de su nombramiento como Oficial Subalterno de la Armada de República Dominicana, cuestión que fue remitida al Comandante General de la Armada, este a su vez al Ministro de Defensa, quien lo envió al Viceministro de Defensa para Asuntos Navales y Costeros, seguido que fue remitido dicho expediente para ser conocido por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, por lo que luego de ser conocido por este último, le fue remitida la recomendación de lugar al Presidente de la República, quien a través del Cuerpo de Seguridad Presidencial remitió la aprobación de la cancelación del nombramiento del accionante, por ser dicha conducta no correcta, al no corresponderse con las leyes y normativas legales que regulan a las Instituciones Armadas, evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Que conforme la glosa documental la cancelación del nombramiento del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

21. Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por del señor BOLIVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, la cual resultó ser grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Armada de República Dominicana.

22. Que el artículo 68 de nuestra Carta Magna dispone: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. " Mientras que en su artículo 69, consagra el debido proceso el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", tal y como ha quedado evidenciado en la especie.

23. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor BOLÍVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Bolívar Junior Alberto Alberto, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega en síntesis lo siguiente:

INCLITOS MAGISTRADOS: En el ordinar tercero del dispositivo de la sentencia A-quo se atreve a pronunciar el rechazo de la acción constitucional de amparo esgrimiendo que accionante no les fueron conculcados los derechos alegados en su instancia.

Que los derechos conculcados que dieron motivos a la pre indicada acción amparo fueron los siguientes, 1- vulneración al debido proceso (artículo 69 la constitución), 2- violación a la dignidad humana.

POR CUANTO: Que para la producción de cancelación de nombramiento corbeta BOLIVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, LA ARMADA REPUBLICA DOMINICANA, produjo lesiones concretas a los derechos fundamentales del accionante, plenamente asimilables a infracciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que en fecha Catorce (14) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), sin ningún tipo de notificación o información previa estando el señor BOLIVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, en prisión por medida de coerción solicitada por la procuraduría especializada contra el tráfico ilícito de migrantes y trata de persona, en fecha Nueve (09) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), el accionante es obligado a participar en una supuesta junta de investigación de oficiales para asuntos disciplinarios designado a tal efecto. Este simple hecho es un atentado concreto al derecho de defensa.

En toda materia los jueces juegan un papel preponderante relativo a los derechos fundamentales, pero cuando se trata de una acción de amparo el juez tiene la irrestricta obligación de profundizar y observar los elementos de pruebas, a los fines de salvaguardar y ejercer una verdadera tutela judicial efectiva.

En el caso de la especie, el señor BOLIVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, acudió por ante el tribunal A-quo, pidiendo auxilio por la grotesca vulneración de sus derechos fundamentales, pero lejos de brindarle el auxilio solicitado el juzgador lo arrojó a un más al abismo, evacuando una sentencia totalmente desproporcionada, dando la espalda al criterio constitucional al echando mano a la ley orgánica de la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, cosa esta que es contraria al artículo de nuestra al a sustantiva.

HONORABLES MAGISTRADOS: En la página Quince (15) numeral (15) de a referida sentencia supra indicada No, 0030-03-2019-SSEN 00487, el tribunal haciendo alusión al artículo 154.4, de la ley No. 139-13, orgánica de la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, suscriben el contenido de dicho texto, es decir, artículo 154.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El supra indicado texto legal establece que las causas especificadas para la finalización de servicio activo dentro de la carrera militar de oficiales, sub oficiales, cadetes y guardias marinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por (...) 4) la separación por cancelación del nombramiento por comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá de estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

(...), que el tribunal A-quo, no aplicó el artículo 182 de la ley Orgánica de la Armada de la República dominicana No. 139-13, porque lo que correspondía era suspender al accionante con disfrute de salario, cosa que no hizo la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pero peor aún, habiendo comprobado que el mismo se encuentra guardando prisión, y habiéndosele depositado tanto los requerimientos probatorios de esa situación con lo que también la sentencia que pronuncio el descargo, es decir, la sentencia No. 341-01-05-01033, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, aun así, esta sentencia no fue suficiente para que el juzgador protegiera los derechos vulnerados al accionante.

Apegados a los artículos 253 y 254, el tribunal A-quo, dio una sentencia, que a nuestro humilde criterio dicho tribunal hizo el papel de convertirse en jueces inquisidores, toda vez que: Si bien es cierto, que el tribunal hace mención de los elementos de pruebas depositados por la accionada ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, no es menos que también hace mención de los elementos de pruebas depositados por el accionante BOLIVA JUNIOR ALBERTO ALBERTO, sin embargo, el tribunal A-qua, podría determinar con claridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meridiana, que conforme a las actuaciones y fecha de los elementos de pruebas, a la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, puso en ejecución el plan macabro de cancelar al accionante, encontrándose este impedido de ejercer su defensa material porque se encontraba guardando prisión en la preventiva de San Pedro de Macorís, razón por la cual o que correspondía era la aplicación del artículo 182 de la ley 139-13 orgánica de la Arma a de la Republica dominicana.

POR CUANTO: Que el tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo, desnaturalizó las pruebas aportadas por el accionante, o se hizo el ciego, al rechazar la acción y volcarse en los elementos de pruebas aportados por la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Que conforme a los elementos de pruebas depositados por la ARMADA de la REPUBLICA DOMINICANA, en ningún momento el tribunal pudo establecer en su sentencia, que luego del accionante por intermediación de su abogado presentar apelación mediante instancia de fecha Doce (12) de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2026), solicitar copia del expediente mediante instancia de la misma fecha, dicha institución, es decir, LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, haya dado respuesta, a estos requerimientos.

Conforme a las razones esbozadas, la parte recurrente solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de revisión de sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00487, por ser depositada en tiempo hábil y cumplir los requisitos legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien anular la sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00487, objeto del presente recurso y devolver el expediente a la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, para que como este tribunal de envío conozca nuevamente el caso y falle con estricto apego al criterio establecido por ese tribunal, con relación a los derechos fundamentales cuestionados.

TERCERO: Compensar las costas del proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución y 66 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Armada de la República Dominicana, fue notificada del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 055/2021, del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la fecha en que se conoce este recurso aún no ha producido escrito de defensa al respecto.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde solicita que de manera principal se declare inadmisibile y subsidiariamente se rechace el presente recurso de revisión, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente BOLIVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor BOLIVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del debido proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a su derecho de defensa en todo momento.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 25 de noviembre del 2019, (sic) interpuesto por el señor BOLIVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, contra la Sentencia No. 030-032019-SSEN-00487, del 10 de diciembre del año 2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la NO. 37-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fe a 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 25 de noviembre del 2019, (sic) interpuesto por el señor BOLIVAR JUNIOR ALBERTO ALBERTO, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00487, del 10 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada ante el Centro de Servicio Presencial el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado en el Centro de Servicio Presencial el primero (1^{ro}) de marzo del año dos mil veintiunos (2021).
4. Acto núm. 055/2021, del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el recurso a la Armada de la República Dominicana y Procuraduría General de la República.
5. Certificación en la cual consta la notificación de la sentencia a la parte recurrente, Bolívar Junior Alberto Alberto el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), expedida por el Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 488/2022 instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se notificó la Sentencia 0030-03-2019-SSEN-00487 a la Armada de la República Dominicana.
7. Acto núm. 376-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil de estrados del Tribunal superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tuvo origen las investigaciones llevadas a cabo por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución militar de la República Dominicana, que dio al traste con la cancelación del militar. El once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 260, se inició un proceso de investigación y solicitud de suspensión de funciones del procesado Bolívar Junior Alberto Alberto en torno a la acusación de presunta violación a los artículos 2 y 7 literal (c), de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Posteriormente, el nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 51/2016, contentivo de la notificación de recomendación de cancelación, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual procedieron a notificarle al procesado el original del Acto núm. ARD-2016-02-09, sobre recomendación de la cancelación de su nombramiento como oficial subalterno de la Armada de la República Dominicana, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

Ante esta circunstancia, el militar procesado incoó una acción de amparo el cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Para conocer de la acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00487, dictada el diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, bajo el argumento de que no se configuraba violación a derechos fundamentales.

No conforme con esta decisión, el señor Bolívar Junior Alberto Alberto interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, la notificación de la sentencia se hizo mediante correo electrónico el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), según consta en la instancia del recurrente, mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ante el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido a este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

f. En ese orden es preciso resaltar que con este particular el Tribunal ha dicho:

En casos anteriores este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación realizada por el propio recurrente; así lo hizo mediante las sentencias TC/0156/15, TC/0080/16 y TC/0167/16, aseverando que: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. [Sentencia TC/0220/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)].

g. En otro orden, conviene puntualizar que la instancia recursiva también satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en la medida que contiene cuáles son los agravios que le produce la decisión atacada al señalar que la misma le viola su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

h. De igual forma, conviene señalar que, en virtud del precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En ese sentido, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, señor Junior Alberto Alberto, figuró como parte accionante en el proceso de amparo, de lo cual se deriva que ostenta la legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de revisión.

i. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el alcance constitucional del debido proceso y el derecho de defensa. Dicho eso, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa que giraba en torno aspecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Previo al fondo del recurso debemos consignar los siguientes razonamientos

a. Previo a referirnos al fondo del presente recurso, es necesario señalar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los militares, en ese orden se planteó lo siguiente:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

b. En este orden, la acción constitucional de amparo fue incoada por el señor Bolívar Junior Alberto Alberto el cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, se trata de que el señor Bolívar Junior Alberto Alberto incoó una acción de amparo en contra de la Armada de la República Dominicana, con la finalidad de que se le ordene a dicha entidad su reintegro a esta institución, luego de haber sido desvinculado como consecuencia de una investigación llevada en su contra.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-032019-SSEN-00487, del diez (10) de diciembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo interpuesta por Bolívar Junior Alberto Alberto, por considerar que la cancelación del accionante de las filas de las Fuerzas Armadas Dominicanas fue porque se comprobó que el mismo incurrió en faltas graves.

c. La parte recurrente, señor Bolívar Junior Alberto Alberto, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión, señalando que con esta sentencia se le está violando su derecho fundamental al debido proceso en su vertiente del derecho de defensa. En esa dirección, señala:

(...), que el tribunal A-quo, no aplicó el artículo 182 de la ley Orgánica de la Armada de la República Dominicana No. 139-13, porque lo que correspondía era suspender al accionante con disfrute de salario, cosa que no hizo la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pero peor aún, habiendo comprobado que el mismo se encuentra guardando prisión, y habiéndosele depositado tanto los requerimientos probatorios de esa situación con lo que también la sentencia que pronuncio el descargo, es decir, la sentencia No. 341-01-05-01033, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, aun así, esta sentencia no fue suficiente para que el juzgador protegiera los derechos vulnerados al accionante.

d. Tal y como se puede comprobar, el tribunal *a quo*, luego de haber analizado la documentación aportada en el expediente, determinó que la cancelación de nombramiento del señor Junior Alberto Alberto estuvo precedida de un proceso de investigación llevado a cabo por una junta designada a tales efectos que culminó con la recomendación de cancelación realizada por el Ministerio de Defensa al presidente de la República, de conformidad con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo 253 de la Constitución y el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

e. Además, conviene destacar que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no se verifica violación alguna a su derecho de defensa. Lo anterior se afirma en tanto que, a requerimiento de la Armada de la República Dominicana, le fue notificada al señor Junior Alberto Alberto, mediante Acto núm. 51/2016, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, la recomendación de la cancelación en la que se hace constar cuáles son los cargos que se le imputan y además se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles para impugnar el proceso disciplinario.

f. En cuanto al alcance del derecho de defensa en el marco de un proceso administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0048/12, estableció¹ que previo a la adopción de la decisión sancionadora es menester que *dicha decisión recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

g. Por vía de consecuencia, este tribunal ha constatado que a la parte recurrente se le salvaguardó su derecho de defensa durante el proceso disciplinario, ya que: 1) se realizó un proceso de investigación llevado a cabo por una junta designada a tales efectos; 2) dicha investigación fue puesta en conocimiento a la parte afectada, mediante Acto núm. 51/2016; y 3) la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputaban, en tanto que la propia notificación de la recomendación de cancelación hace constar que gozaba de un plazo para atacar el proceso de disciplinario.

¹ Este criterio ha sido ratificado en decisiones posteriores. Véanse, por ejemplo, las sentencias TC/0009/19, TC/0171/19 y TC/0233/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Bolívar Junior Alberto Alberto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00487, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Bolívar Junior Alberto Alberto; a la parte recurrida Armada de la República Dominicana; y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Bolívar Junior Alberto Alberto no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0169.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido a raíz de la cancelación del señor Bolívar Junior Alberto Alberto de la Armada de la República Dominicana, por alegadas faltas graves relacionadas al Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 Inconforme con la medida anterior, el señor Bolívar Junior Alberto Alberto, pretende que por sentencia de amparo sea ordenado su reintegro por entender que no fue observado el debido proceso administrativo y ser vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho a la dignidad humana, al ser desvinculado de dicha institución. La acción de amparo fue rechazada mediante Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00487 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales y militares.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales y militares desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de una institución castrense, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de las instituciones castrenses. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de instituciones castrenses después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar con claridad si las características del amparo² son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales/militares se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por oficiales desvinculados de la función pública militar.

² El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

³ TC/0086/20; §11.e).

⁴ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público militar), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores militares desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria